Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día veintiséis (26) de junio del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 27 de junio de 2023, visible a PDF. 054 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado con el propósito de corregir la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, tal como se indicó en la parte motiva de dicha providencia.

Fueron hábiles los días 28, 29, 30 de junio de 2023, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10 y 11 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 30 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA – QUINDÍO
Calarcá, Quindío, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2021-00037**-00
Interlocutorio: 1772

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: YANETH ALBORNOZ CONTRERAS
LITISCONSORTE	: OMAIRA BERNAL RAMIREZ
DEMANDADOS	: RICARDO BALLESTEROS
	: OTILIA MARIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, la señora YANETH ALBORNOZ CONTRERAS y como Litisconsorte la señora OMAIRA BERNAL RAMIREZ, en contra del señor RICARDO BALLESTEROS, OTILIA MARIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

… d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…

…g) … Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso…"

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que la parte interesada haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 26 de junio de 2023, tendiente realizar la corrección de la valla instalada en el bien inmueble que se pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a lo establecido el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, además de corregirla en el sentido de indicar que, actúa como parte demandante la señora OMAIRA BERNAL RAMÍREZ como Litisconsorte de la señora YANETH ALBORNOZ CONTRERAS y como demandados RICARDO BALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, forzoso es concluir que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** promueve en causa propia la señora **OMAIRA BERNAL RAMIREZ,** en calidad de Litisconsorte de la señora **YANETH ALBORNOZ CONTRERAS,** en contra del señor **RICARDO**

BALLESTEROS OTILIA MARIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-32371**, que identifica el bien inmueble objeto de esta litis.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos los Oficios No. 353 del 02 de marzo de 2023 y 536 del 09 de mayo de 2023, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 121
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

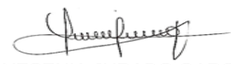

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90dce49d643dd48bc1cbc40bbd8f6b561555f7d85e45434e2e1e91b30b055fa**
Documento generado en 30/08/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica